



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Pliego de Cargos
Expediente No.: 1022-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ESENCIA SPA
IDENTIFICACIÓN	1018409124
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	FABIAN LEONARDO PARGA CIFUENTES
CEDULA DE CIUDADANÍA	1018409124
DIRECCIÓN	CL 53 21 89 PI 401
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 53 21 89 PI 401
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Seguridad química
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Chapinero
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; “<i>Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>”</p>	
Fecha Fijación: 03 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 07 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA, D.C.

Secretaría

Salud

SUBSECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

INDAGACIÓN PRELIMINAR
AUTO 118 de 2007

Expediente N° 028-07

Bogotá D. C., 27 de diciembre de 2007

Vista la comunicación radicada en esta Secretaría bajo el número 166336 del 19/12/2007 por el usuario nomasindiferencia@hotmail.com, se ordena la apertura de indagación preliminar en contra de los Doctores HAROLD CARDENAS HERRERA identificado con C.C. 78.699.502 y SULBY MC-BAIN MILLÁN, identificada con C.C. 51.685.192 en su condición de Director y Profesional Especializado de la Dirección de Aseguramiento, por las presuntas irregularidades en el ejercicio de las funciones propias de la Dirección de Aseguramiento y en especial de Garantía de la Calidad relacionadas con la ejecución del contrato celebrado con COMPENSAR para adelantar el proceso de libre elección de subsidios en salud y actualización de datos de afiliados al régimen subsidiado, pago de honorarios a contratistas que no cumplen los perfiles requeridos, el manejo presuntamente irregular de las bases de datos, irregularidades en el levantamiento de glosas y en la supervisión de cumplimiento de los contratos de administración de recursos con las EPS-S; presunta incursión en causales de incompatibilidades e inhabilidades por parte de los indagados en diferentes procesos contractuales y vinculaciones laborales tanto en la Secretaría Distrital de Salud como en las ESE adscritas, donde ésta ejerce el control de tutela; presunta violación de normas contractuales al exigir a los contratistas de prestación de servicios el cumplimiento de horario, acoso laboral y maltrato a servidores públicos y contratistas; este Despacho dispone AVOCAR el conocimiento del asunto en cuestión, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), y de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 342 de 2007, este Despacho considera conducente y procedente la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: Téngase como prueba documental el escrito contentivo de la queja anónima que da origen a la presente indagación.



No reside

- tiene envío 14/06/2018
Devuelto por motivo
Desconocido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 14-11-2018 07:57:47

Al Contestar Cite Este No.:2018EE99060 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FABIAN LEONARDO PARGA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: MF - EXPEDIENTE 10222016

012101

Bogotá D.C.

Señor

FABIÁN LEONARDO PARGA CIFUENTES

Propietario

ESENCIA SPA

Calle 53 N° 21-89 Oficina 401

Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)

Proceso administrativo higiénico sanitario No. 10222016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor FABIÁN LEONARDO PARGA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.409.124-9 en calidad de propietario del establecimiento denominado ESENCIA SPA ubicado en la Calle 53 N° 21-89 Oficina 401, Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo, de esta ciudad. La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 30 de Enero de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexa: 3 folios.

Elaboró: Jenny G

Revisó:

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records.

2. It then goes on to describe the various methods used to collect and analyze data.

3. The results of the study are presented in the following section, showing a clear trend.

4. Finally, the document concludes with a summary of the findings and their implications.

5. The overall conclusion is that the data strongly supports the hypothesis.

6. This research provides valuable insights into the underlying mechanisms.

7. The findings have significant implications for future research in this field.

8. It is hoped that these results will contribute to a better understanding of the phenomenon.

9. The authors would like to thank the funding agency for their support.

10. Contact information for the corresponding author is provided at the end of the document.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
"LA CIUDAD PARA TODOS"

SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DEL 30 DE ENERO 2018

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10222016.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La presente investigación se adelanta en contra del señor FABIÁN LEONARDO PARGA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.409.124-9 en calidad de propietario del establecimiento denominado ESENCIA SPA ubicado en la Calle 53 N° 21-89 Oficina 401, Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo, de esta ciudad.

2. HECHOS.

2.1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER19508 del 16 de Marzo de 2016 (folio 1), proveniente del HOSPITAL CHAPINERO E.S.E, se informa de una indagación preliminar que puede enervar el procedimiento administrativo sancionatorio pertinente, como consecuencia de la situación encontrada en la visita de inspección, vigilancia y control con resultado no conforme.

2.2. El 24 de Febrero de 2016, los funcionarios del HOSPITAL CHAPINERO E.S.E., realizaron visita de inspección, vigilancia y control sobre las condiciones higiénico sanitarias al establecimiento antes mencionado, tal como consta en las actas de visita relacionadas en el acápite de pruebas, debidamente suscritas por quienes intervinieron en la diligencia, en las que se dejó constancia de los hallazgos; la cual se calificó con concepto sanitario DESFAVORABLE.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2.3. Comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, con radicado N° 2017EE21814 del 27 de Marzo de 2017, (folio 9).

2.4. De acuerdo con la gestión preliminar realizada en la página web del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) ha quedado plenamente identificado el sujeto procesal contra el cual se adelantará la presente investigación tal y como consta en el folio 10 del expediente.

3. PRUEBAS.

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico sanitaria a Centros de Estética y Similares N° 195430 de fecha 24 de Febrero de 2016, con concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 2 - 8);

4. CARGOS.

Las irregularidades sanitarias encontradas en la mencionada visita y que constan en las actas descritas en el ordinal anterior, pueden implicar violación de las disposiciones higiénicas sanitarias, por lo que se profieren los siguientes cargos:

• **CARGO PRIMERO: CONDICIONES LOCATIVAS-** De conformidad con lo consignado en el acta mencionada, como se expresa a continuación:

9.24 Se efectuará una adecuada gestión de los residuos sólidos y líquidos que se generan, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 2676 de 2000 y la Resolución 1164 de 2002, ¿o la normatividad sanitaria vigente en el tema?.

HALLAZGO: NO CUMPLE: – No presentan manifiestos recientes de recolección de residuo biosanitario o afiliación vigente a Ecocapital; conducta con la cual vulnera lo consagrado en las siguientes disposiciones:

DECRETO 351 DE 2014

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas mediante el presente decreto aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten,



almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

10. Servicios de estética y cosmetología ornamental tales como: barberías, peluquerías, escuelas de formación en cosmetología, estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines.

Artículo 6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años

RESOLUCIÓN 2827 DE 2016 CAPITULO VII

3. Disposición final

Una vez realizados los procesos de desactivación de los residuos, el propietario de los establecimientos de estética facial, corporal y ornamental; salas de masajes; escuelas de capacitación y/o formación en estética facial, corporal, y establecimientos afines estará obligado a contratar con una empresa autorizada para tal fin, por la autoridad ambiental competente, el manejo y la disposición final de los residuos peligrosos generados como consecuencia de la actividad laboral del establecimiento.

5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se pueden imponer las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, según los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Ley 9 de 1979, Artículo 577.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación;

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

Decomiso de productos;

Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ley 1437, Artículo 50.- *Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Con el fin de esclarecer los cargos imputados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere a la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y necesarios, dentro el término que se le indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular pliego de cargos al señor FABIÁN LEONARDO PARGA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.409.124-9 en calidad de propietario del establecimiento denominado ESENCIA SPA ubicado en la Calle 53 N° 21-89 Oficina 401, Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo, de esta ciudad, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y



aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO TERCERO. Incorporar al presente proceso administrativo las pruebas recaudas por el HOSPITAL CHAPINERO E.S.E, dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO CUARTO Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Jenny. G.
Revisó:

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo. 67 C.P.A.C.A.)

Bogotá D.C., Fecha _____ hora: _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

Identificado(a) con la C.C. No.

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la actuación administrativa de fecha: **30 de Enero de 2018** y de la cual se entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente No. **10222016.**

Firma del Notificado

Nombre de quien notifica



2000 2000

2000 2000
2000 2000

2000 2000